

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)

Referencia : Oficio N° 97-2019/MDV-GAF-SGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla nos consulta si es factible promover a un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 por su buen desempeño.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la naturaleza del régimen especial de contratación administrativa de servicios

- 2.1 A diferencia de la Carrera Administrativa (regulada por el Decreto Legislativo N° 276) o el Régimen del Servicio Civil (regulado por la Ley N° 30057), el régimen especial de contratación administrativa de servicios (regulado por el Decreto Legislativo N° 1057) no es un régimen de carrera sino uno de naturaleza contractual en el cual no existe la noción de progresión.
- 2.2 Ello quiere decir que el vínculo entre el servidor y la entidad se origina en mérito a un contrato administrativo de servicios que establece los elementos esenciales de la relación laboral como el puesto a desempeñar y la retribución económica.
- 2.3 De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057¹, dichos elementos esenciales no pueden ser variados unilateralmente por la entidad. Por lo que

¹ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057



no resulta posible que esta varíe la retribución económica pactada en el contrato así como el puesto objeto de contratación².

- 2.4 Al tratarse de un régimen de naturaleza contractual, el cambio del puesto que el servidor desempeña o la modificación de la retribución económica pactada requiere obligatoriamente la celebración de un nuevo contrato³. Sin embargo, no debe pasarse por alto que tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su Reglamento únicamente permiten la celebración de contratos administrativos de servicios como producto de un proceso de selección⁴.
- 2.5 En tal sentido, los servidores vinculados a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios que deseen acceder a un puesto distinto únicamente podrán hacerlo si la entidad lo convoca a concurso público y resultan ganadores del proceso de selección.
- 2.6 Si bien no es necesario que el servidor renuncie para participar de la convocatoria, sí deberá gestionar la extinción de su vínculo laboral antes del inicio de la vigencia del nuevo contrato administrativo de servicios en caso sea declarado ganador del concurso respectivo. No podrán superponerse dos contratos vigentes pues ello representaría una trasgresión a la prohibición a la doble percepción de ingresos.⁵
- 2.7 Finalmente, resaltamos que la participación de servidores en concursos públicos convocados por la entidad donde laboran debe realizarse respetando el régimen de igualdad de oportunidades. Es decir, su condición laboral no deberá significar una ventaja frente a los demás postulantes.

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen especial de contratación administrativa de servicios no es un régimen de carrera sino uno de naturaleza contractual en el cual no existe la noción de progresión.
- 3.2 En el contrato administrativo de servicios se establecen los elementos esenciales de la relación laboral, como el puesto a desempeñar, la retribución económica y la vigencia del vínculo. Dichos elementos esenciales no pueden ser variados unilateralmente por la entidad.

«Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada».

² La única excepción a la prohibición de modificar la retribución económica pactada la constituye el incremento de la remuneración mínima vital, tal como explicamos en el Informe Técnico N° 1147-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

³ Un nuevo contrato representa una nueva relación laboral totalmente distinta e independiente de la anterior. De ninguna manera será posible acumular beneficios o derechos (como tiempo de servicios o récord vacacional) entre ambos contratos.

⁴ En mérito a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, los funcionarios públicos, directivos superiores de libre designación y remoción y personal de confianza no requieren acceder al puesto mediante concurso público, siempre que el puesto que ocupen haya sido reconocido expresamente con tal condición en el CAP o CAP Provisional de la entidad. Conforme desarrollamos en el Informe Técnico 1601-2018-SERVIR/GPGSC, la falta de concurso público no exime a la entidad de la obligación de celebrar un contrato administrativo de servicios.

⁵ Artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 3.3 El cambio del puesto que el servidor desempeña o la modificación de la retribución económica pactada requiere obligatoriamente la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios, previo proceso de selección.
- 3.4 La participación de servidores en concursos públicos convocados por la entidad donde laboran debe realizarse respetando el régimen de igualdad de oportunidades, sin obtener ventajas frente a los demás postulantes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
GERENTA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020